

Expediente Núm. 205/2007  
Dictamen Núm. 69/2008

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de julio de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 5 de octubre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don ....., por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente de circulación en una carretera autonómica, al colisionar su vehículo con un corzo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias el día 25 de enero de 2005, don ..... formula ante la, entonces, Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de circulación en la AS-17, al colisionar su vehículo con un corzo, solicitando una indemnización por

importe de diecinueve mil seiscientos dieciocho euros con treinta y ocho céntimos (19.618,38 €).

Inicia su escrito indicando que “sobre las 12:45 horas del día 30-05-2004”, cuando circulaba por la AS-17, conduciendo su motocicleta “a velocidad adecuada y en cumplimiento de las normas de circulación (...), al llegar al punto kilométrico 69,0 se vio sorprendido por (un) corzo que se cruzó en la carretera, saliendo a la misma de forma sorpresiva e imprevista. Como consecuencia de ello, el vehículo atropelló al citado animal, lo que produjo que se fuera al suelo, impactara contra el mismo y fuese arrastrado varios metros” y que, “como consecuencia del golpe, el vehículo (...) sufrió importantes daños” y “el reclamante sufrió asimismo daños personales”.

En cuanto a los daños del vehículo, señala que fueron reparados en un taller que identifica, por los cuales abonó una factura por importe de 4.195 €. Respecto de los daños personales, afirma que “con fecha del accidente de tráfico queda en situación de incapacidad temporal” y el informe del traumatólogo, que adjunta, “establece como secuela del accidente una ‘hernia discal cervical’ valorada en 8 puntos”. Por último, consigna que “el corzo que provocó el accidente se encontraba en terrenos cinegéticos pertenecientes al Parque Natural de Redes”, motivo por el cual entiende que la Administración del Principado “debe responder de los daños causados, siendo la normativa aplicable la Ley de Caza del Principado de Asturias”, de 6 de junio de 1989.

Con base en ello, desglosa la cuantía reclamada -19.618,38 €- en los siguientes conceptos: “daños materiales sufridos por el vehículo y reparados por el reclamante, 4.195 €/ 136 días improductivos. Abarca desde la fecha del accidente (30-05-2004) hasta el alta (...) (03-01-2005) por mejoría. 218 días x 45,81 €/cu= 9.986,58 €/ Secuelas (...), 8 puntos x 648,85 €/cu= 5.190,8 €/ Gastos. 246 €, por la realización de la prueba de RNM”.

Adjunta a su reclamación copia de los siguientes documentos: a) Atestado instruido con motivo del accidente por la Guardia Civil. En él se hace constar, en el apartado relativo a las características de la vía, que se trata de una carretera autonómica, con calzada de 7 metros de anchura, y dos arcenes de 1,20 metros cada uno. Tramo recto y trazado a nivel, con firme de aglomerado asfáltico, en buen estado de conservación; en cuanto a la

visibilidad, se indica que era de día y buena, con asfalto seco. Velocidad limitada a 90 Km/h, según señal vertical. En el apartado relativo al examen del vehículo, se marcan daños por deformación en parte derecha. Respecto al conductor, se anota que resultó herido leve y que fue asistido primeramente en el Centro de Salud de ....., trasladándose posteriormente al Hospital "X". Se consigna la manifestación del conductor, que "sobre las 12:45 horas del día 30/05/04 (...), a una velocidad de 80 km/h (...), iba circulando y me salió de la parte derecha de mi marcha un corzo pequeño, no dándome tiempo a reaccionar, por estar encima el animal, impactando frontalmente cayendo posteriormente a la calzada y arrastrándose la motocicleta y yo por el suelo unos cien metros", y el croquis del accidente. En el apartado referente a la descripción del accidente y causas del mismo, refleja el atestado que "el animal irrumpió en la calzada al paso de la motocicleta, motivo por el cual fue atropellado". b) Factura relativa a varios conceptos de la motocicleta accidentada, de fecha 30 de agosto de 2004, a nombre del reclamante, por importe de 4.195 €. c) Informe del Área de Urgencias-Traumatología del Hospital "X", de 30 de mayo de 2004, en el que se indica que el reclamante presenta a la exploración "heridas en ambas manos curadas en C. Salud (...). Dolor en región costo-dorsal derecha", sin crepitación ni pérdida de conocimiento. Consta examen radiográfico -cervical y de parrilla costal- en el que se aprecia rectificación de lordosis cervical, sin trazas de fractura. Se consigna como impresión diagnóstica "policontusiones" y se pauta como tratamiento "collarín cervical (...), acudiré a C. Salud para revisión de herida./ Control por su médico de AP". d) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes -accidente no laboral-, de fecha 3 de enero de 2005, en el que se señala como causa del alta "mejoría permite trabajar" y en el que consta como fecha de baja el 31 de mayo de 2004. En el apartado relativo al diagnóstico figura "cont. cara cuero cab. o cuello (exc ojo inc labio G)". e) Informe de la Fundación Hospital "Y", relativo a una RM de columna cervical realizada el 4 de enero de 2005, en el que se observa "abombamiento asimétrico osteodiscal o pequeña 'hernia dura' en situación dorsomedial y paramedial izda. del espacio C3-C4 que podría contactar con el ramo anterior del nervio C3 izdo. (...) abombamiento asimétrico paramedial del disco C6-C7,

de aspecto no compresivo". f) Factura emitida por el Hospital "Y" con fecha 10 de enero de 2005, en concepto de resonancia magnética, por importe de 246 €. g) Informe emitido por un médico privado, especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica, con fecha 21 de enero de 2005, según el cual el reclamante "acude a consulta por dolor en columna cervical, mareos y dolor de cabeza". En él se recoge que el interesado "refiere accidente de tráfico" el 30 de mayo de 2004, consigna los resultados de la exploración de columna cervical y de la resonancia magnética realizada y como secuelas apunta "dolor cervical con irradiación braquial izquierda", a cuyo efecto cita la Ley 3/2003 (*sic*), de seguros privados, "Capítulo 2./ Tronco./ Columna cervical:/ Hernia discal cervical, 8 puntos".

**2.** Mediante oficios de 15 de marzo de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras comunica al solicitante la fecha de recepción de la solicitud, que el procedimiento se tiene por iniciado desde la misma, los efectos de la falta de resolución expresa o de acuerdo indemnizatorio una vez transcurridos seis meses desde el inicio, así como la solicitud de informe a los servicios cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, con suspensión del procedimiento en los términos que indica, y le requiere diversos documentos, entre ellos, certificación de la compañía o mutualidad de seguros en la que conste que no ha sido indemnizado ni va a serlo como consecuencia del accidente, "entendiéndose suspendido el plazo legal para resolver (...), de conformidad con el artículo 42.5.a) de la (LRJPAC)". Ambos son notificados al interesado el día 5 de abril de 2005.

**3.** Con fecha 15 de marzo de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil copia de las diligencias instruidas con ocasión del accidente, y que se especifique "si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la fuerza instructora".

Con la misma fecha, solicita informe a los Servicios de Explotación y de

Conservación y Seguridad Vial, de la Dirección General de Carreteras, y al Servicio de Caza y Pesca Fluvial, de la Dirección General de Recursos Naturales y Protección Ambiental, sobre diversos aspectos relacionados con el accidente, con la vía en la que se produce y con el terreno cinegético colindante.

4. Mediante escrito de 29 de marzo de 2005, el Servicio de Explotación e Información Viaria manifiesta que “no tuvo conocimiento del accidente mencionado (...). El tramo es una recta (...). La visibilidad es de más de 100 (metros) en ambas direcciones (...). Ni el día del accidente ni el anterior se realizaron recorridos por dicho lugar”. Adjunta un croquis de la zona con la señalización existente y una fotografía.

5. Con fecha 4 de abril de 2005, el Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil remite una copia de las diligencias num. ....., instruidas por accidente de circulación, que coinciden con las aportadas por el reclamante.

6. El día 13 de abril de 2005, emite informe el Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial. En él señala que “a 30/05/04, la carretera AS-17 en el punto kilométrico 69,000, transcurre por el terreno cinegético límite entre el Refugio de Caza de Tanes, que queda a su derecha en sentido Puerto de Tarna, y la Reserva Regional de Caza de Caso, a su izquierda, en el mismo sentido, gestionados en ambos casos por la Administración del Principado de Asturias (...). El corzo (*Capreolus capreolus*) está definido por Decreto 24/91, de 7 de febrero, especie objeto de caza en el Principado de Asturias (...). No existe posibilidad de adoptar medidas de protección del tránsito de animales salvajes por las carreteras que eviten el choque con vehículos”.

7. Con fecha 19 de abril de 2005, el interesado presenta en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias un escrito mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado. Adjunta, entre otros documentos, copia del permiso de circulación del vehículo ....., matriculado en el año 1989, y de un fax enviado por la aseguradora del reclamante, según el cual, “por la

cobertura contratada por el asegurado, terceros, no le corresponde indemnización por nuestra (compañía)".

**8.** Mediante oficios de 7 de marzo de 2007, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos que constan en el expediente y le remite el fichero de acreedores. Dichos oficios son recibidos por el interesado el día 15 de marzo de 2007.

**9.** El día 30 de mayo de 2007, el interesado presenta un escrito en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias en el que se remite a las alegaciones expuestas en su reclamación inicial y adjunta la ficha de acreedor debidamente cumplimentada.

**10.** Con fecha 8 de junio de 2007, una funcionaria de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda formula propuesta de resolución en el sentido de declarar "la existencia de responsabilidad patrimonial, estimándose parcialmente la pretensión deducida por don ..... y, en consecuencia, indemnizándose al reclamante en la cuantía de 19.075,13 euros". Entiende que "parece resultar acreditada la realidad y certeza del hecho lesivo causante de los daños, tal como corrobora la Guardia Civil en su atestado, así como los daños materiales sufridos en la motocicleta y físicos en la persona del reclamante" y no se aprecia fuerza mayor, ni conducta culpable o imprudente del reclamante que pudiera interferir el nexo causal. En cuanto al importe a abonar, se consideran procedentes las cantidades reclamadas por el interesado en relación con los daños materiales, los días improductivos y las secuelas. En cambio, no se estima justificado el relativo a la realización de una resonancia, "puesto que son unos gastos voluntarios e innecesarios que el reclamante podía haber realizado gratuitamente por la Seguridad Social".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de octubre de 2007, registrado de entrada el día 11 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la, entonces, Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras (en la actualidad Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda), cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 752005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe

al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". La reclamación examinada se registra con fecha 25 de enero de 2005 y el hecho lesivo se produce el 30 de mayo de 2004, por lo que es claro que fue presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En aplicación de la normativa citada se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que la comunicación a que se refiere el artículo 42, apartado 4 de la LRJPAC se ha remitido fuera del plazo en él establecido. La reclamación se presenta en el registro con fecha 25 de enero de 2005 y aquella se envía el día 15 de marzo del mismo año, es decir, mes y medio después de la recepción de la reclamación.

Asimismo, y aunque la suspensión no sea relevante a los efectos del presente procedimiento, observamos que, en el requerimiento al solicitante para que aporte documentación adicional, se añade "entendiéndose suspendido el plazo legal para resolver (...), de conformidad con el artículo 42.5.a) de la (LRJPAC)". Sin embargo, la suspensión es potestativa, según dispone en su inciso inicial el apartado 5 del artículo 42, por lo que, para ser efectiva, requiere de una decisión expresa y no de una mera presunción que se imputa a la ley. Similar juicio merece la suspensión del citado plazo para resolver con ocasión de la petición de informe de carácter preceptivo y determinante del contenido de la resolución. Con independencia de que este informe se refiera, según dice la instructora en su escrito de 15 de marzo de 2005, al del "Servicio/s cuyo



funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable”, lo cierto es que no se trata de una suspensión automática y, además, de decidirse, el plazo de suspensión no comienza a contar “desde la presente notificación” al interesado de que se ha solicitado el citado informe, sino desde que se realiza la petición de éste.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias el día 25 de enero de 2005, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 11 de octubre de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1, que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el

estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El interesado reclama una indemnización por los daños derivados de un accidente de circulación, que, según él, sufrió al colisionar con un corzo cuando transitaba por una carretera autonómica. Alega daños consistentes en desperfectos en el vehículo, una motocicleta de 598 centímetros cúbicos, lesiones por las que tardó en curar 218 días, secuelas y gastos médicos.

En cuanto a los desperfectos de la motocicleta, el interesado aporta el atestado instruido por la Guardia Civil el día 30 de mayo de 2004, en el que constan daños por deformación en la parte derecha del vehículo de su titularidad, así como una factura de reparación de los mismos, emitida a su nombre, por lo que debemos considerarlos acreditados.

Por lo que se refiere a las lesiones, el interesado presenta un informe del Área de Urgencias del Hospital “X” del mismo día del accidente, 30 de mayo de 2004, del que resultan “heridas en ambas manos (...), dolor en región costodorsal derecha (...), rectificación lordosis cervical”, por lo que debemos dar por probadas, igualmente, dichas lesiones.

El reclamante adjunta, asimismo, un parte médico de la Seguridad Social, relativo al alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, en el que consta como fecha de baja laboral el 31 de mayo de 2004 y como fecha de alta el 3 de enero de 2005. Entre dichas fechas, han transcurrido 218 días, durante los cuales el interesado no pudo realizar su trabajo, por lo que hemos de estimar acreditados los días improductivos.

Como prueba de las secuelas cuya indemnización pretende, acompaña el interesado el informe pericial de un médico privado. En él se consigna "dolor cervical con irradiación braquial izquierda (...). Hernia discal cervical, 8 puntos". La valoración de este informe -que carece de especial valor probatorio- está sujeta a las reglas de la sana crítica o criterios de lógica y razón en su apreciación, que excluyen soluciones incoherentes. En este caso, el interesado manifiesta en su reclamación que durante el periodo de incapacidad temporal, "y ante el empeoramiento de su estado lesivo, acude en diversas ocasiones a su médico de Atención Primaria, que le remite a rehabilitación, que lleva a cabo en el servicio público de salud". No obstante, no incorpora al expediente prueba alguna de las consultas, ni del tratamiento rehabilitador, que nos permita dar por cierto el empeoramiento del estado lesivo. También menciona el reclamante que acudió al médico privado, "dado que sus lesiones no experimentaban mejoría con el (...) tratamiento" del servicio público de salud, pero no consta la fecha en que lo hizo, ni tampoco lo indica. La resonancia solicitada por el médico privado fue realizada el día 4 de enero de 2005; sin embargo, según el parte por él aportado, había sido dado de alta de su incapacidad temporal -por mejoría- el día 3 de enero de 2005, o sea, el día anterior al de la práctica de la resonancia. En suma, apreciamos una contradicción entre la mejoría que motiva el alta y el empeoramiento que refiere el interesado, por lo que no podemos considerar acreditada la secuela que alega.

En relación con los gastos médicos, el interesado adjunta la factura correspondiente a la realización de una resonancia magnética emitida a su nombre, por lo que entendemos que a este respecto están debidamente documentados.

Ahora bien, la acreditación de unos daños no implica, sin más, la declaración de responsabilidad de la Administración Pública, pues habrá que

examinar si aquéllos han sido consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La primera cuestión que ha de dilucidarse es cómo se produce el hecho lesivo, que es el presupuesto necesario para averiguar si guarda una relación de causalidad inmediata y directa con el servicio público. El interesado aportó al expediente el atestado instruido por la Guardia Civil relativo al accidente de circulación. En él consta la versión del reclamante, en la que afirma que “iba circulando (a 80 km/h) y me salió de la parte derecha de mi marcha un corzo pequeño (...), impactando frontalmente cayendo posteriormente a la calzada y arrastrándose la motocicleta y yo por el suelo unos cien metros”. Los agentes anotan que el punto kilométrico en el que se produce el accidente es una recta, con calzada de 7 metros de ancho y arcones de 1,20 metros a cada lado, buena visibilidad, día seco, y con señal de velocidad limitada a 90 km/h. Sobre la causa del accidente indican los agentes que “el animal irrumpió en la calzada al paso de la motocicleta, motivo por el cual fue atropellado”. En el apartado relativo a la descripción de huellas señalan en un croquis las supuestas formas “de irrumpir el animal en la calzada” y “de producirse el atropello”, sin indicar nada sobre el paradero del corzo ni sobre las huellas que pudo dejar en la calzada y en la propia motocicleta con la que impactó.

Extraña a este Consejo que no quede reseñado en el atestado un dato de tanta importancia para determinar posibles responsabilidades como el relativo a la situación y estado en que queda el objeto contra el que se produce un accidente; máxime tratándose de un animal sobre el que es necesario indicar qué ha sucedido con su cuerpo y qué huellas ha dejado en el vehículo contra el que colisiona. En el presente caso, con mayor motivo si cabe, ya que, según el reclamante, el animal era un corzo “pequeño” contra el que choca “frontalmente” con su motocicleta de potente cilindrada. Además, cabe suponer que el impacto fue violento pues, sin poner en duda la velocidad con la que el reclamante dice que circulaba (80 Km/h), él mismo reconoce que, tras aquél, cae, “arrastrándose la motocicleta y yo por el suelo unos cien metros”, sobre un asfalto que no estaba resbaladizo, sino seco. No consta que los agentes hayan analizado, a la vista de este dato, si la velocidad del interesado era la adecuada para ese tramo de carretera. Llama, igualmente, la atención que, requerido el

responsable del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil para que concrete si los agentes se personaron “en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la fuerza instructora”, nada conteste aquél al respecto, limitándose a enviar el mencionado atestado.

Pese a ello, este Consejo Consultivo ha de aceptar la causa del accidente que de manera tan escueta figura en el atestado de la Guardia Civil, o sea, que “el animal irrumpió en la calzada al paso de la motocicleta, motivo por el cual fue atropellado”.

En el procedimiento examinado, el daño se produce con ocasión de la utilización por el reclamante de un servicio público, la carretera AS-17, de titularidad autonómica, sin que conste en el expediente un deficiente estado de señalización o conservación de la carretera en el tramo en cuestión, ni tampoco un incumplimiento de las normas de seguridad vial por la persona que conducía el vehículo siniestrado. Teniendo esto en cuenta, el dato que se erige como relevante en relación con el título de imputación de responsabilidad a la Administración del Principado de Asturias viene determinado por el hecho de que la colisión del vehículo se produce con un corzo -especie calificada de cinegética, al estar incluida en el anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero-, que se supone procedente del Refugio de Caza del Embalse de Tanes, creado en virtud de la disposición adicional primera del citado Decreto 24/1991, colindante con el mencionado tramo de carretera, y que es gestionado por la Administración del Principado de Asturias.

El artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, dispone que “Serán indemnizados por la Administración del Principado de Asturias, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños efectivamente producidos: (...). c) Los (...) ocasionados por especies cinegéticas procedentes de reservas regionales de caza, refugios de caza, reservas nacionales de caza, cotos nacionales de caza y cualquier otro terreno cuya administración y gestión corresponda al Principado de Asturias”. Por tanto, entendemos que existe un nexo causal entre el hecho lesivo y el servicio público y no ofrece duda alguna la obligación de la Administración del

Principado de Asturias de indemnizar al reclamante en los términos que establece la referida Ley.

**SÉPTIMA.-** En cuanto a la valoración de los daños que hemos considerado acreditados, los referidos a la motocicleta los cuantifica el reclamante en 4.195 €. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que se trata de un vehículo matriculado en 1989, con quince años de antigüedad en el momento del accidente, y por tanto con un valor patrimonial que ha de ajustarse a ese dato temporal. Para calcular de manera objetiva el importe de la indemnización hemos de aplicar la Orden EHA/3745/2007, de 14 de diciembre, por la que se aprueban los Precios Medios de Venta Aplicables en la Gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Según su anexo I, las motocicletas de cilindrada en centímetros cúbicos entre 550,01 y 750 tienen un valor de 5.000 € y, según el anexo IV, en relación con el artículo 3 de la citada Orden, a esta cantidad ha de aplicársele un porcentaje en función de los años de utilización del vehículo, siendo el importe resultante su valor patrimonial. Para el caso de vehículos de más de 12 años, este porcentaje es del 10%, lo que significa que, según dicha Orden, el precio medio de venta de la motocicleta en cuestión, para el ejercicio 2008, es de 500 €; cantidad a la que consideramos razonable atenernos.

Por lo que respecta a los daños físicos, entendemos justificada la cuantía solicitada de 9.986,58 € por los 218 días improductivos durante los cuales estuvo de baja laboral, desde el 30 de mayo de 2004 hasta el 3 de enero de 2005.

En relación con el gasto correspondiente a la realización de la resonancia magnética, estimamos que es un gasto no indemnizable, ya que corresponde a un desembolso hecho voluntariamente por el interesado y, además, sin relación con las lesiones derivadas del accidente, de las cuales fue dado de alta un día antes de efectuarse dicha prueba.

En suma, concurriendo los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, consideramos procedente el reconocimiento de una indemnización al reclamante por importe total de

10.486,58 €, con sometimiento al preceptivo trámite de fiscalización previa del proyecto de acto de aprobación y compromiso de gasto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a don ..... en la cantidad de diez mil cuatrocientos ochenta y seis euros con cincuenta y ocho céntimos (10.486,58 €)."

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.